

Santiago, trece de julio de dos mil diecinueve

Considerando que la fecha en que la sentencia definitiva ha sido incorporada en la causa, no es la que se fijó en la audiencia de juicio y con el fin de dar certeza a las partes acerca de los plazos para interponer los recursos que inciden sobre dicha resolución, se establece como fecha de notificación del fallo el día sábado trece de julio de dos mil diecinueve.

PROCEDIMIENTO : Aplicación General.

MATERIAS : Práctica antisindical

**DENUNCIANTE : SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE
TRABAJADORES DE PASAJEROS, SITTRACH**

DENUNCIADO : CRISTIAN CAMERATTI NEIRA

RIT : S-89-2018

RUC : 18-4-0137935-1

Santiago, trece de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que comparece El Sindicato Nacional Inter-empresa de Trabajadores de Pasajeros, Sittrach, R.S.U N° 13.02.1181; representada legalmente por su presidente don Miguel Ángel Beltrán Martínez, cédula nacional de identidad N° 8.591.485-8, chileno, casado, conductor profesional, domiciliados ambos en José Joaquín Pérez n° 7281, de la comuna de Cerro Navia, ciudad de Santiago, deduce denuncia por prácticas antisindicales en contra de Cristián Marcos Cameratti Neira, cédula nacional de identidad N° 13.464.517-2, domiciliado en Página 2 de 7 Pasaje Salome n° 124, comuna de Maipú.

Refiere que Sittrach (Sindicato Nacional Interempresa de trabajadores y conductores del Transporte de Pasajeros), es una organización sindical vigente desde el 21 de agosto del año 2007, que aglutina a trabajadores del rubro de transporte, cautelando sus derechos; asesorando y apoyando de diversos modos



las actividades de sus afiliados y promoviendo el diálogo social entre empleadores y asalariados, tendientes a la mejora continua de las condiciones laborales.

Indica que con fecha 10 de agosto del año 2018, en circunstancia propias de nuestra organización específicamente en asamblea designada para ese día, un grupo de trabajadores que prestan servicios para la Empresa de Transporte Rurales Tur-Bus Ltda., quienes concurrieron a dicha asamblea en nuestras oficinas para denunciar que el día 9 de agosto del año 2018, el denunciado, señor Camerati, que dicho sea de paso, es también trabajador de la empresa de Transportes Rurales Tur-Bus, se les habría acercado para realizarles una propuesta de incorporación a un sindicato inter-empresa, ofreciéndoles la suma de \$20.000.- (veinte mil pesos) a cambio de que concurriera a la formación del Sindicato Nacional Inter-empresa de Trabajadores del Transporte Urbano, rural, prestadores de servicios a fines, agregan los trabajadores, que el hecho que motivaba una captación rápida de nuevos socios de TUR-BUS, obedecía a que el señor Camerati, habría tenido una discusión con sus jefes jerárquicos y que temía un desafuero y posterior despido.

Según el relato de los trabajadores, afiliados a nuestra organización, el objeto del señor Camerati para tal ofrecimiento era lograr una rápida incorporación de trabajadores de la empresa TUR-BUS, a la organización sindical para revestirse de fuero e impedir así el despido del que sería objeto por parte de la Empresa de Transporte Rurales Tur-Bus Ltda. Ante tan inusual propuesta, los trabajadores al preguntar al señor Camerati, cómo era posible constituir un sindicato de modo tan rápido. El futuro presidente del sindicato inter-empresa le señaló que sabía cómo hacerlo, puesto que no era “su primera vez” y que en las ocasiones anteriores había logrado cobrar jugosos ingresos por “vender el fuero”, conversación que llegó a su finalización. Nuestra Organización, inquietos por los hechos descritos, decidió comenzar a investigar sobre la veracidad de los hechos denunciados y en conversación informal con el señor Mauricio Gálvez, quien había asumido la función de tesorero del Sindicato Nacional Inter-empresa de Trabajadores del Transporte Urbano Rural, Prestadores de Servicios y Afines,



quien habría decidido dejar su cargo y que estaba dispuesto a declarar en las instancias jurisdiccionales y administrativas que correspondieran y quien, para mi sorpresa, no sólo ratificó lo denunciado por los trabajadores ya antes señalados, sino que aseveró que el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores del Transporte Urbano Rural, Prestadores de Servicios y Afines sindicato inter-empresa, se habría formado producto de una serie de ilegalidades cometidas por el señor Camerati.

En el mismo sentido, señaló que luego de enterarse de que la mayoría de los integrantes del Sindicato Nacional Inter-empresa de Trabajadores del Transporte Urbano Rural, Prestadores de Servicios y Afines, están ligados al señor Camerati por lasos familiares o de amistad y que varios de ellos habrían entregado declaraciones falsas al inspector del trabajo que los constituyó, en que afirman trabajar en empresas con las que en realidad no tienen ningún vínculo.

Todos estos hechos constituyen claramente actuaciones de mala fe, abusos del derecho y son contrarias a la libertad sindical, por cuanto dañan gravemente la honra de quienes asumimos dirigencias sindicales de manera seria, legal y responsable, he incitan a los trabajadores a trasgredir la norma y el espíritu del Derecho Laboral y de las organizaciones sindicales amparadas por la Constitución Política de la República; por el Convenio 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y por el Código del Trabajo. Creemos que la actividad sindical debe centrarse en sus fines principales, de acuerdo al Artículo 220 del Código del Trabajo y no ser instrumentalizadas por personas de actuar, al menos, dudoso en la búsqueda de beneficios económicos personales injustificados.

Alarmado por la denuncia, solicitamos a nuestros asesores legales que investigaran si efectivamente don Cristián Camerati, ha incurrido en prácticas similares en el pasado, quienes nos informaron lo siguiente: a) Con fecha 28 de octubre de 2015, don Cristián Camerati en causa S-105-2015, caratulada Camerati con Abengoa, ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, interpuso una denuncia de Práctica Antisindical debido a su despido a pesar de estar aforado por ser dirigente de un sindicato que habría sido constituido pocos días



antes de su despido, que terminó en una conciliación que le reportó al señor Camerati el pago de \$25.732.611. b) Con fecha 19 de octubre de 2012, don Cristián Camerati, en causa S-76-2012, caratulada Villar con Comercial Nuevo Milenio, ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, interpuso una denuncia de Práctica Antisindical debido a su despido a pesar de estar aforado por ser dirigente de un sindicato que habría sido constituido ocho días DESPUÉS de su despido, que terminó en una conciliación que le reportó al señor Camerati el pago de \$12.000.000. c) Sumado a lo anterior, señalar que además consta en causa Rit 3644-2012, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el día 08 de agosto del año 2016, se declaró la suspensión condicional del procedimiento, por el delito Falsificación o uso malicioso de documentos privado, en relación a hechos que tendría directa relación con la constitución de Sindicatos, haciendo mal uso de documentos que eran falsos por su contenido y por mantener estampados firma y timbres de Notario Público don Clovis Toro Campos, quien señaló que dichos y timbres no fueron realizado en su calidad de Notario Público.

CONSIDERACIONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DENUNCIA

Ya desde la suscripción del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en 1948, se ha entendido que la libertad sindical es un eje central de la relación de intermediación de las organizaciones de trabajadores, que debe ser tutelado por el Estado a través de su ordenamiento jurídico y administrativo. En concordancia con aquello, la Ley N°20.940, publicada el 8 de septiembre de 2016, modificó el Código del Trabajo estableciendo una mayor protección a la libertad sindical, sustituyendo el Artículo 289 por el nuevo Título IX denominado "De las prácticas desleales y otras infracciones en la negociación colectiva y su sanción". En el caso en comento estamos ante una clara transgresión a lo preceptuado el Artículo 290, letra f), por cuanto existe mala fe al ofrecer pago a un trabajador para que se afilie a un sindicato, pero esa mala fe es aún más evidente cuando el real objetivo de la creación de un sindicato es beneficiar solo a quien fungirá como presidente. Resulta también prístino, que estamos frente a un caso de abuso del derecho, por cuanto el fuero laboral instituido para proteger la libertad sindical, ha

sido usado reiteradamente por el denunciado para obtener beneficios económicos, torciendo completamente el sentido de una institución tan cara al Derecho Laboral. Sin duda, estamos también ante la concurrencia de los supuestos del Artículo 291 del Código del Trabajo, especialmente en lo prescrito en el literal a), por cuanto el uso de pagos a los trabajadores para que se afilien a un sindicato constituyen un vicio sobre la limpia voluntad del trabajador, es decir, fuerza moral. Cabe indicar que las conductas descritas en los Artículos 290 y 291 del Código del Trabajo, son ejemplos de las posibles actividades u omisiones reprochables, sin agotarlas, tal como ha señalado la Dirección del Trabajo en su dictamen N°999/27, del 2 de marzo de 2017, en que señala que: “La regulación incorporada por la Ley 20.940 también ha enfatizado en el carácter meramente ejemplar de las prácticas enumeradas en los artículos 289, 290, 403 y 404 del Código del Trabajo, lo que obliga a sostener que no corresponde descartar la condición de lesiva de una conducta por la sola circunstancia de no estar enmarcada estrictamente en alguno de los literales de estos preceptos. Es así como el legislador ha optado por remarcar la fórmula normativa que establece una figura amplia o genérica, tanto respecto de prácticas antisindicales, como de prácticas desleales en la negociación colectiva, para luego listar una serie de ejemplos de casos específicos donde se manifiesta esa Página 6 de 7 infraccionalidad genérica, quedando de manifiesto que puede haber otros casos igualmente sancionables.” Por ello, no resulta exagerado razonar que en la verdadera puesta en escena que ha realizado el denunciado, Vuestra Señoría encontrará otras graves infracciones y no sólo en el ámbito laboral.

En base a los argumentos señalados solicita se declare que el denunciado, don Cristián Camerati Neira, ha incurrido en prácticas atentatorias contra la Libertad Sindical, condenar al denunciado al pago de la máxima multa establecida en la normativa laboral, de 300 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio de la institución que Vuestra Señoría determine, ordenar y/o oficiar a las autoridades que correspondan para la prosecución de denuncias sancionatorias en los ámbitos que en Derecho corresponda, con costas.



SEGUNDO: Que, la demandada, contestó oponiendo la excepción de caducidad de la denuncia de práctica antisindical interpuesta con fecha 03 de octubre de 2018, dicha denuncia se basa en un hecho específico cual es que: “(...) con fecha 10 de agosto del año 2018, el problema es que el SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE URBANO, RURAL, PRESTADORES DE SERVICIOS Y AFINES, R.S.U. N° 13013437 fue constituido con fecha 28 de noviembre de 2008 y que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA, con motivo de una renovación de Directorio llevada a cabo con fecha 14 de noviembre de 2017, fue electo Presidente del SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE URBANO, RURAL, PRESTADORES DE SERVICIOS Y AFINES, R.S.U. N° 13013437.

El inciso 2° del artículo 489 del Código del Trabajo prescribe que: “La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.”

Por su parte los incisos 1° y final del artículo 168 del Código del Trabajo, disponen: “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”

Para salvar la presente excepción la denunciante sostuvo en su libelo pretensor que: “Cabe hacer presente a Usía que las situaciones denunciadas se



comenzaron a producir con fecha 10 de agosto del año 2018 y sus efectos se encuentran actualmente vigentes.”. Sin embargo, en parte alguna de la denuncia se explica cuáles son dichos efectos y de qué forma se encuentran vigentes; habiendo precluido la oportunidad de hacerlo. En consecuencia, a juicio de esta parte S.S. debe acoger la presente excepción de caducidad y declararla respecto a la denuncia de práctica antisindical de 04 de octubre de 2018.

Al contestar derechamente la denuncia niega en forma expresa y concreta los hechos contenidos en la demanda salvo aquellos que esta parte expresa y concretamente acepte.

Acepta como efectivos que:

2.1.) Es efectivo que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA es trabajador de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS SpA.

2.2.) Es efectivo que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA es Presidente del SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE URBANO, RURAL, PRESTADORES DE SERVICIOS Y AFINES, R.S.U. N° 13013437. 3.- Hechos que esta parte demandada expresa y concretamente

NIEGA que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA se haya acercado a un “(...) grupo de trabajadores que prestan servicios para la Empresa de Transporte Rurales Tur-Bus Ltda. (...)” para realizarles una propuesta de incorporación a un sindicato inter-empresa. En este sentido se debe hacer presente a S.S. que se lesiona el derecho de defensa de esta parte al no precisarse por la denunciante el número de trabajadores que componía el referido supuesto grupo ni sus identidades para tener certeza, en este último caso, de que se trataba de dependientes de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS SpA. A este respecto resulta IMPOSIBLE realizar una defensa eficaz salvo la de negar la veracidad de tal imputación.

Que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA haya ofrecido al referido supuesto grupo de trabajadores “(...) la suma de \$20.000.- (veinte mil pesos) a cambio de



que concurrieran a la formación del Sindicato Nacional Inter-empresa de Trabajadores del Transporte Urbano, rural, prestadores de servicios a fines.”

Precisa que el SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE URBANO, RURAL, PRESTADORES DE SERVICIOS Y AFINES, R.S.U. N° 13013437 fue constituido con fecha 28 de noviembre de 2008 y que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA, con motivo de una renovación de Directorio llevada a cabo con fecha 14 de noviembre de 2017, fue electo Presidente del SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE URBANO, RURAL, PRESTADORES DE SERVICIOS Y AFINES, R.S.U. N° 13013437. Como corolario baste indicar a S.S. que hasta la fecha de esta presentación la organización sindical que preside el denunciado no tiene patrimonio pues la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS SpA se ha negado a descontar y pagar las cuotas de los trabajadores de dicha empresa afiliados a la misma.

3.3.) Que, el hecho que motivaba una captación rápida de nuevos socios de TUR-BUS, obedecía a que “(...) el señor Camerati, habría tenido una discusión con sus jefes jerárquicos y que temía un desafuero y posterior despido.”.

3.4.) Que, “(...) el objeto del señor Camerati para tal ofrecimiento era lograr una rápida incorporación de trabajadores de la empresa TUR-BUS, a la organización sindical para revestirse de fuero e impedir así el despido del que sería objeto por parte de la Empresa de Transporte Rurales Tur-Bus Ltda.”.

3.5.) Que, don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA, ante la pregunta acerca de “(...) cómo era posible constituir un sindicato de modo tan rápido (...)” haya señalado que “(...) sabía cómo hacerlo, puesto que no era “su primera vez” y que en las ocasiones anteriores había logrado cobrar jugosos ingresos por “vender el fuero” (...)”.

3.6.) Que, el señor Mauricio Gálvez, ex Tesorero del Sindicato Nacional Inter-empresa de Trabajadores del Transporte Urbano Rural, Prestadores de Servicios y Afines, haya ratificado “(...) lo denunciado por los trabajadores (...) antes señalados (...)” y que haya aseverado que dicho Sindicato “(...) se habría



formado producto de una serie de ilegalidades cometidas por el señor Camerati (...).”

3.7.) Que, “(...) la mayoría de los integrantes del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores del Transporte Urbano Rural, Prestadores de Servicios y Afines, están ligados al señor Camerati por lasos familiares o de amistad y que varios de ellos habrían entregado declaraciones falsas al inspector del trabajo que los constituyó, en que afirman trabajar en empresas con las que en realidad no tienen ningún vínculo.”. Esta parte se ve en la necesidad de reiterar que se lesiona el derecho de defensa de este denunciante al no precisarse por la denunciante qué integrantes del SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE URBANO, RURAL, PRESTADORES DE SERVICIOS Y AFINES, R.S.U. N° 13013437, estarían “(...) ligados al señor Camerati por lasos familiares o de amistad (...)” ni qué trabajadores integrantes de la precitada organización sindical “(...) habrían entregado declaraciones falsas al inspector del trabajo que los constituyó (...)”. A este respecto resulta IMPOSIBLE realizar una defensa eficaz salvo la de negar la veracidad de tales imputaciones injuriosas sino calumniosas. 3.8.) Que, los hechos denunciados constituyan “(...) actuaciones de mala fe, abusos del derecho y son contrarias a la libertad sindical (...)”. Lo anterior por una razón sencilla pero categórica: el Presidente del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Pasajeros, Sittrach, R.S.U N° 13.02.1181, Miguel Ángel Beltrán Martínez, no solo HA FALTADO A LA VERDAD ante S.S. sino que peor aún ha realizado IMPUTACIONES FALSAS en relación a la persona de don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA, lo que raya en el límite de lo delictual que al parecer es la forma de obrar de Miguel Ángel Beltrán Martínez. 3.9.) Que la denominada “CONDUCTA REITERADA DEL DENUNCIADO” que hace referencia a los pactos conciliatorios acordados en las causas R.I.T. N° S-105-2015 y R.I.T. N° S-76-2012, ambas seguidas ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, constituyan siquiera indicios que sirvan de fundamento a las causales contempladas en la letra f) del artículo 290 del Código del Trabajo, esto es, “(...) Ejercer los derechos sindicales o fueros que establece

este Código de mala fe o con abuso del derecho (...); en las letras a), esto es, “(...) Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical (...)” y b), esto es, “(...) Los que por cualquier medio entorpezcan o impidan la libertad de opinión de los miembros de un sindicato, impidan el ingreso de los trabajadores a las asambleas o el ejercicio de su derecho a sufragio (...)”, ambas del artículo 291 del Código del Trabajo; y en la “(...) falsedad en el otorgamiento de certificados, permisos o estado de salud, en falsificación de éstos, o en uso malicioso de ellos (...)” contemplada en el artículo 509 del Código del Trabajo. Resulta tan miserable la imputación realizada por la denunciante que ella queda desmentida con lo obrado por don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA en la causa R.I.T. N° O-2335-2018 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago la que concluyó por desistimiento de la demandante EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS SpA, según consta en el Acta de Audiencia de Juicio de 03 de julio de 2018 y sin que haya aceptado siquiera señalar suma alguna de dinero para poner término a la relación laboral tal como lo pretendía la demandante.

Por cierto, en los referidos juicios las empresas ABENGOA CHILE S.A. y COMERCIAL NUEVO MILENIO S.A. concurrieron con su voluntad manifestada libre y espontáneamente a la suscripción de las respectivas conciliaciones, debidamente asesoradas por letrados. Finalmente, la denunciante IGNORA la intensa actividad sindical que el SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE URBANO, RURAL, PRESTADORES DE SERVICIOS Y AFINES, R.S.U. N° 13013437, presidido por don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA ha desplegado durante el presente año 2018 respecto de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS SpA, tal como consta en las Fiscalizaciones: N° 597, de 26 de febrero de 2018; N° 659, de 01° de marzo de 2018; N° 1380, de 24 de abril de 2018; N° 1641, de 11 de mayo de 2018; N° 1973, de 08 de junio de 2018; N° 2657, de 10 de agosto de 2018; N° 2659, de 10 de



agosto de 2018; N° 2661, de 10 de agosto de 2018; y N° 2663 de 10 de agosto de 2018, solicitadas a la Inspección Comunal del Trabajo Poniente y a la Fiscalización N° CAS-288116-X7D4D2, de 05 de agosto de 2018, pedida a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes de la Región Metropolitana.

Resulta relevante poner en conocimiento de S.S. que Miguel Ángel Beltrán Martínez no trabaja en empresas Turbus y no tiene conocimiento del mal funcionamiento y malas prácticas de las mismas hacia sus trabajadores. 3.10.) Que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA haya sido condenado por sentencia definitiva firme y ejecutoriada en la causa R.I.T. N° 3644-2016 seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

La denunciante representada por su Presidente Miguel Ángel Beltrán Martínez DELIBERADAMENTE OMITE poner en conocimiento de S.S. que respecto de don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA mediante sentencia interlocutoria de 10 de agosto de 2017 se declaró: “(...) la extinción de la acción penal y se sobresee definitiva y parcialmente la causa (...)”.

La denunciante de autos invoca como primera causal de práctica antisindical la contemplada en la letra f) del artículo 290 del Código del Trabajo, esto es, “(...) Ejercer los derechos sindicales o fueros que establece este Código de mala fe o con abuso del derecho (...)”. A juicio de esta parte junto con negar categóricamente que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA haya incurrido en ambas hipótesis contempladas en la precitada disposición legal, ellas parten de presupuestos FALSOS cual es que el denunciado habría participado en la “constitución” del SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE URBANO, RURAL, PRESTADORES DE SERVICIOS Y AFINES, R.S.U. N° 13013437 y que habría usado reiteradamente el fuero laboral para obtener “beneficios económicos” considerando como tales los montos de dineros ofrecidos hace 3 y 6 años por dos empresas a don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA.

La segunda causal que invoca la denunciante son las contempladas en las letras a), esto es, “(...) Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a



fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical (...)” y b), esto es, “(...) Los que por cualquier medio entorpezcan o impidan la libertad de opinión de los miembros de un sindicato, impidan el ingreso de los trabajadores a las asambleas o el ejercicio de su derecho a sufragio (...)”, ambas del artículo 291 del Código del Trabajo. Al igual que en el caso de la causal del párrafo precedente, junto con negar categóricamente que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA haya incurrido en ambas hipótesis contempladas en la precitada disposición legal, debe hacerse presente que la denunciante solo analiza la descrita en la letra a) del artículo 291 del Código del Trabajo dejando en evidencia la precariedad de la acción intentada contra don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA sin que, en todo caso, haya ejercido FUERZA física o moral contra trabajador alguno. 6.- Finalmente, en lo que respecta a la causal contemplada en el artículo 509 del Código del Trabajo, esto es, “(...) falsedad en el otorgamiento de certificados, permisos o estado de salud, en falsificación de éstos, o en uso malicioso de ellos (...)”, al igual que en el caso de las causales de los párrafos anteriores, junto con negar categóricamente que don CRISTIÁN CAMERATI NEIRA haya incurrido en las hipótesis contempladas en la precitada disposición legal, la denunciante lisa y llanamente no fue capaz de subsumir hecho alguno del denunciado en alguna de las figuras descritas en dicha disposición legal, por lo que solicita su rechazo, con condena en costas.

TERCERO: Llamado a conciliación y audiencia preparatoria. Que en audiencia preparatoria celebrada con fecha 14 de diciembre de 2018, llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

En atención a lo anterior, se fijó como hecho a probar la Efectividad de haber incurrido el demandado en prácticas antisindicales, hechos motivos y circunstancias. Fecha de ocurrencia de las mismas y Efectividad de encontrarse causa.



CUARTO: Prueba de la parte denunciante. Que conforme a lo solicitado en la audiencia preparatoria la parte denunciante incorporó la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1. Copia del acuerdo en causa Rit S-107-2105, del 1° Juzgado Laboral de Santiago.
2. Copia del acuerdo en causa Rit S-76-2012, del 1° Juzgado Laboral de Santiago.
3. Resolución que ordena la suspensión condicional del procedimiento en causa rit 3644-2012 del 7 ° de garantía de Santiago. Por falsificación de instrumento privado.

CONFESIONAL:

Se cita a don Cristian Cameratti Neira, quien previamente juramentado señala, trabaja en forma independiente, trabajó para tur bus, entre el 2017-2018, empezó a trabajar allí en mayo de 2017, no constituyo ningún sindicato, fue el presidente del Sindicato Interempresa, fue presidente desde noviembre de 2017, aquí no hay una constitución de sindicato, hay una renovación de directorio. En esa renovación hubo más trabajadores de Tur Bus tiene que ir , muchos comparecieron a esa renovación, afiliaba solo tur bus y división aeropuerto no había trabajadores de otras empresa.

Nunca ha tenido una discusión con superior jerárquico de la empresa tur bus. Firmó finiquito con la empresa en diciembre de 2018. Estuvo en una causa en garantía, trabajaba para comercial nuevo milenio, antiguo los halcones trabajó muchos años allí y dentro de su trabajo habían personas que se dedicaban al fútbol y él era líder de sus compañeros, luego el señor Absoló sin tener él conocimiento, porque es poco preparado, lo ocupó en algo ilícito, creo que ocuparon unos timbres de una notaría que no sé si no existía pero el abogado lo hizo el abogado y el señor campos salas, a él lo usaron desconociendo todo lo



que podría traer. No recuerda lo que pasó. Yo trabajo por dinero y él trabajaba para la empresa y le pagaban recibía sueldos por manejar.

Llegó a acuerdo económico en 3 juicios, en comercial nuevo milenio, Abengoa y tur bus, por 12 millones, 25 millones y por 3, siempre se ha ido por una práctica antisindical, en dichos juicios el ejerció las acciones como sindicato y también fue demandado, en el de tur fue demandado.

El dinero fue por su salida por su finiquito.

TESTIMONIAL:

1.-Jorge Segundo Arce Curihuinca 13.485.495-2. Quien legalmente juramentado señala que es conductor del transantiago, ejerce esa labor hace 7 u 8 años ya, es además dirigente sindical, pertenece a Sittrach, es dirigente hace 3 años y fracción. En su sindicato se dedican a ayudar a la gente, ayudan en el sentido de sacar convenios, orientar a la gente, ellos hace reuniones porque tienen varias empresas, se hace reunión lo más seguido posible y tratan de ver los temas con los jefes de las empresas pero usualmente cada 15 días, siempre dando cuenta en todas las empresas que tienen. Interactúan con sus socios.

Llegaron comentarios de que el demandado ofrecía plata para cambiarse de sindicatos a algunos socios, no sabe si son verdad, eso comentarios son del año pasado, en agosto más o menos. El comentario que hicieron es que ofrecían 20 mil y beneficios, no se cuáles por cambiarse de sindicato, no sé si es verdad mentira, solo es un comentario. Fueron 4 o 5 personas, como típico rumor de pasillo no le tome mucha atención luego asoció un nombre, lo que si vio un reportaje que salió y ahí asocio al nombre a él no le confirmaron ni negaron, solo es lo que se dijo en esas conversaciones. En este momento no tengo idea en que están los sindicatos, sólo lo escuchó. Los tiene varias empresas

Contrainterrogado refiere que es el secretario del sindicato. A él le consultaron sobre el tema, el presidente del sindicato le consultó, en una de las reuniones del

año pasado en esa escuchó el rumor no le confirmaron nada, en agosto habían como 80 socios. A esa reunión, en el transcurso de la misma , se acercaron estas personas donde estaba la directiva, esas personas eran de tur bus lo sabe porque andaban con la ropa del corporativo, y estaban en la reunión. Tenemos tanta gente que es difícil acordarme. Se hizo en una casa donde se reúnen, en estación central, no es solo ese punto hay varios más. Y en ese contexto ellos señalaron el rumor.

5. Elías Riffo Garrido Rut 13.917.901-3 Pasaje Las Gaviotas N° 401, Villa Carampangue, Quilicura, sindicato nacional obrero interempresa de Chile, es dirigente desde diciembre de 2017.

Conoce al demandado, porque llegó a la empresa en la que él trabaja, como compañeros de trabajo tienen un contacto diario. Don Cristian hizo renovación de directorio en el sindicato en que esta él, conformado desde noviembre de 2008, dentro de las cosas que la empresa tenía contra los trabajadores se constituyó ese sindicato y luego constituyó el de él, se hicieron bien apegados con Camerati para pedir fiscalización a las empresas, porque la empresa ha sido irregular en hora extra pago de bono y mantención de las máquinas.

Sindicato que han estado con él, como sindicatos hermanos, tanto para afiliarse en el sindicato en que esta él y en el que esta Camerati. Tiene 25 de tur bus y el del señor Cameratti no sé porque no es mi sindicato. Su sindicato no tiene dinero para pagar por afiliaciones porque la empresa no paga las cuotas sindicales.

Han hecho denuncia prácticamente todos los meses, y la empresa no ha hecho nada, incluso las personas nuevas de la empresa han sido amenazadas por la empresa cuando las ven conversando con él. Llegó a un acuerdo con la empresa y lo desvincularon no sabe los detalles

Exhibición de prueba consistente en audios y videos



1.-Reportaje del programa contacto, en la que existe declaración del demandado, respecto de la creación de sindicatos truchos constitución fraudulenta de un sindicato, en la que el denunciado habría tenido participación.

OFICIO:

1.- Se oficie a la Inspección del trabajo, a fin de que acompañe a este Tribunal los antecedentes que dan cuenta de la renovación del directorio del sindicato nacional inter-empresa de trabajadores del transporte urbano, rural, prestadores de servicios y afines, de fecha 14 de noviembre del año 2017, con su respectivo listado de socios y votantes conjuntamente con los antecedentes a laborales de quienes comparecieron la votación del día 14 de noviembre de 2017. Se desiste del oficio.

2.- Tur bus, a fin de que acompañe a este tribunal, informe listado trabajadores que son socios pertenecientes a la organización que preside el señor Camerati, informando los Montos descontados a los trabajadores. Y acompañe video q da cuenta de los hechos señalados en la demanda del 9 de agosto de 2018. Al punto N°1: Analizados y revisadas nuestras bases de datos y de los socios trabajadores contratados por la empresa Tur-Bus SpA, debemos informar que NO existen en nuestros registros del área sindical listado alguno que dé cuenta de un número determinado de socios afiliados al Sindicato Nacional Interempresa De Trabajadores Del Transporte Urbano, Rural, Prestadores de servicios y Afines. Por lo anterior, en ese orden de ideas, y dada la inexistencia en nuestra base de datos respecto del Sindicato señalado, es que debemos agregar que NO se registran descuentos a los socios trabajadores de nuestra empresa que digan relación con el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores del Transporte Urbano, Rural, Prestadores de Servicios y Afines.

Al punto N° 2; Que es efectivo que el día 9 de agosto del año 2018, el señor Cristian Camerati Neira, en un hecho lamentable, sostuvo una discusión de alto nivel, con quienes fueran sus superiores jerárquicos, increpándoles y haciendo



uso excesivo de su Fuero Sindical; sin embargo, debido al largo transcurrir del episodio ya brevemente descrito, debemos informar que nuestros registros de videos de seguridad son eliminados cada 30 días, por tal motivo se nos hace imposible cumplir con la solicitud del tribunal. Dejamos constancia que don Cristian Camerati Neira, cédula de identidad N°13.464.517-2, prestó servicios para nuestra empresa sólo hasta el día 24 de diciembre del 2018, siendo desvinculado de nuestra empresa según consta en finiquito firmado por las partes el día 28 de diciembre, ante el Notario Público Suplente, don Oscar Peluchonneau Cadiz, de la Cuadragésima Notaria de Santiago, cuya copia se adjunta a este informe.

QUINTO: *Prueba de la denunciada.* Que, asentado lo anterior, corresponde analizar cada una de las conductas que se reprochan como prácticas antisindicales.

1.- Contrato de trabajo y anexo turnos división aeropuerto, de 24 de abril de 2017 suscrito entre Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Ltda., y don Cristián Marcos Camerati Neira. Destaca las labores para las cuales fue contratado en la cláusula primera que es contratado como conductor.

2.- Copia de anexo de contrato de trabajo, de 01° de julio de 2017 suscrito entre Empresa De Transportes Rurales Tur Bus Ltda., y don Cristián Marcos Camerati Neira. Que indica los turnos a los que debía someterse en el cumplimiento de sus funciones a contal del 1 de julio de 2017 pasó a ser indefinido.

3.- Copia de acta de constitución del Sindicato Nacional Interempresas De Trabajadores Del Transporte Urbano, Rural, Prestadores De Servicios Y Afines, SINATURSA constituido el 28 De Noviembre De 2008.

4.- Copia del acta de renovación total de directorio del Sindicato Nacional Interempresas De Trabajadores Del Transporte Urbano, Rural, Prestadores De Servicios Y Afines, R.S.U. N° 13013437, de 16 de noviembre de 2017, emitida por la inspección del trabajo Santiago, ingresado a la Inspección del trabajo en la



misma fecha, en la que consta el escrutinio de la elección del directorio. Directores Camerati Neira y otras personas quedo designado como Presidente.

5.- copia de boleta electrónica n° 6688944 emitida por la empresa chilexpress con fecha 16 de noviembre de 2017. Se comunico al representante legal de tur bus que se realizaron las votaciones del directorio y comunica los elegidos.

6.- carta al representante legal de la empresa de transportes rurales tur bus ltda De 16 de noviembre de 2017 en la cual se le comunicó que con fecha 14 de noviembre de 2017, se realizaron votaciones de renovación total de directorio de nuestra organización denominada sindicato nacional interempresas de trabajadores del transporte urbano, rural, prestadores de servicios y afines, r.s.u. n° 13013437, resultando electos, entre otros, don Cristián marcos Camerati Neira en calidad de presidente.

7.- copia de resolución judicial, de 10 de agosto de 2017, dictada por el séptimo juzgado de garantía de Santiago en la causa r.i.t. n° 3644-2012 en virtud de la cual se declaró la extinción de la acción penal y se sobreseyó definitiva y parcialmente la causa en contra de don Cristián Camerati Neira.

CONFESIONAL: Se cita Miguel Ángel Beltrán Martínez, bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. Solicita el apercibimiento ante la no comparecencia.

TESTIMONIAL:

Elías Riffo Garrido, R.U.N. N° 13.917.901-3, Domiciliado En Pasaje Las Gaviotas N° 401, Villa Carampangue, Comuna De Quilicura, Ciudad De Santiago.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Tener a la vista las causas: 2.1.) R.I.T. N° O-2335-2018 seguida ante el 2° Juzgado de Letras Del Trabajo De Santiago, la denuncia realizada por la empresa TUR BUS S.A.,



2.) R.I.T. N° 3644-2012 seguida ante el Séptimo Juzgado De Garantía De Santiago denuncia en contra del demandado y otros dirigentes, denuncia por falsificación o uso malicioso de instrumento privado de fecha 24 de noviembre de 2014, formalización de la misma fecha.

En relación con la excepción de caducidad.

SEXTO: Que la demandada ha solicitado se declare caduca la acción de tutela interpuesta, teniendo para ello en consideración que la acción fue ingresada al sistema con fecha 3 de octubre de 2018, en tanto que los hechos constitutivos de la práctica antisindical interpuesta, habrían ocurrido con fecha 9 de agosto del mismo mes.

La referida denuncia tal como lo señala el incidentista debe ser ingresada dentro del plazo señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, dentro de los 60 días hábiles contados desde que éste haya acaecido. Dicho plazo debe entenderse suspendido en las mismas circunstancias señaladas en la ya señalada disposición, esto es, cuando ha se ha incoado reclamo administrativo por los mismos hechos. En la especie, la denunciante no ha acreditado que haya denunciado los hechos a la instancia administrativa por lo que el plazo indicado debe contabilizarse sin suspensión alguna.

En consecuencia, el plazo que mantenía el denunciante para ejercer su acción vencía el día 24 de octubre de 2018, por lo que habiendo sido ingresada al sistema con fecha 3 de octubre de ese año, debe entenderse que la acción fue ejercida dentro del plazo legal, por lo que la excepción opuesta ha de ser rechazada, como se dispondrá en lo resolutivo.

En cuanto al fondo.

SEPTIMO: Desde ya corresponde señalar que las prácticas desleales o antisindicales, conforme lo disponen los artículos 289 a 291 del Código del Trabajo, son todas aquellas acciones que atenten contra la libertad sindical. En específico el artículo 290 estatuye que “serán consideradas prácticas antisindicales del trabajador, de las organizaciones sindicales, o de éstos y el



empleador en su caso, las que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:

f) ejercer los derechos sindicales o fueros que establece este código de mala fe o con abuso del derecho.

De igual modo el artículo 291 establece que “incurren, especialmente, en infracción que atenta contra la libertad sindical:

- a) Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que, en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical y
- b) Los que por cualquier medio entorpezcan o impidan la libertad de opinión de los miembros de un sindicato, impidan el ingreso de los trabajadores a las asambleas o el ejercicio de su derecho a sufragio.”

También se pueden conceptualizar como toda acción u omisión que transgreda la libertad colectiva, especialmente aquellas que afecten la negociación colectiva, sus procedimientos y el derecho a huelga y sindicalización; y sus elementos básicos son: a) la verificación de una conducta de parte del sujeto activo que puede ser una acción u omisión; b) una unidad o pluralidad de acciones u omisiones; y c) que se afecte la libertad sindical; y son las disposiciones citadas las que, a modo ejemplar, señalan casos en que se incurre en prácticas desleales ya sea por el empleador o por el trabajador. En este orden de ideas, resulta ya un hecho pacífico en doctrina y jurisprudencia que la enumeración que realizan las normas ya citada, no es taxativa..

Las prácticas antisindicales están instituidas con la finalidad de tutelar la libertad sindical, derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de la República y en la normativa internacional, a saber, en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 22 del de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16 de la Convención Americana de Derechos



Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, en los artículos 1 a 10 del Convenio 87, en los artículos 1 a 4 del Convenio 98 y en los artículos 1, 4, 5 y 6 del Convenio 151, todos de la Organización Internacional del Trabajo, que, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Carta Fundamental, forman parte del denominado “*bloque de constitucionalidad*”, por lo que la interpretación de las normas internas referidas al derecho de que se trata debe efectuarse a la luz del principio “*de progresividad, favor persona o pro homine*”, que postula “*que se debe aplicar siempre la disposición más amplia o favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento, regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de Derecho Internacional de los derechos humanos incorporada al Derecho Interno, lo que lleva a la interpretación que mejor favorezca y garantice, optimizando los derechos humanos. En caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja, asegure y garantice los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente a la luz de los valores que los informan*” (Humberto Nogueira Alcalá. Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad. México D.F. Editorial Ubijus. Año 2014, pág. 139).

Lo anterior autoriza concluir que el proceso hermenéutico de las normas contenidas en los artículos 289, 290 y 291 del Código del Trabajo, debe efectuarse de modo tal que puedan sancionarse todas aquellas malas prácticas que se acreditan en un juicio, que violentan la libertad sindical y así se pueda concretar de manera efectiva el ejercicio del derecho fundamental a que se ha hecho referencia y asegurar su eficacia; y pesquisadas, como sostiene la doctrina, adoptar medidas para que cese la conducta antisindical si continua ejecutándose (tutela inhibitoria), para que se retorne al estado anterior a los hechos constitutivos de la misma (tutela restitutoria) y para reparar los perjuicios que ocasionó (tutela resarcitoria).

OCTAVO: Que, como se señaló, uno de los presupuestos necesarios para que se configure una práctica antisindical o desleal es, precisamente, que la



acción u omisión desplegada por el sujeto activo perturbe, afecte la libertad sindical en todas sus manifestaciones ya sea individuales o colectivas, lo que no necesariamente significa que no es menester que se concrete efectivamente la perturbación en el ejercicio del derecho a que se hace referencia, pues, en algunos casos, puede bastar que la acción u omisión sea inequívocamente atentatoria del mismo o que sus resultados sean sensatamente predecibles en ese sentido.

Entonces, se debe inferir que no es necesario que se exija, menos que se pruebe, que el sujeto activo tuvo la intencionalidad o ánimo deliberado de violentar la libertad sindical, bastando que se acredite el supuesto que señala el inciso 1° del artículo 289 del Código del Trabajo; sin que altere dicha conclusión la circunstancia que dicha norma, también los artículos 290 y 291 del citado estatuto, contengan descripciones típicas que necesariamente deben considerarse prácticas antisindicales, pues la interpretación debe ser restrictiva, en el sentido que tratándose de los casos que señalan, una vez configurados, la acción u omisión imperiosamente debe ser calificada como una de aquéllas, lo que no es óbice a que, si no se acredita el elemento subjetivo, no pueda estimarse probada la conducta que sí afecta la libertad sindical, porque la primera disposición citada, que es la general, no lo exige; por lo tanto, sólo corresponde discurrir al respecto en aquellos casos, citados a modo ejemplar, en que se alude a una exigencia concerniente a la esfera subjetiva del sujeto activo, a modo ejemplar, la “malicia” referida en la parte final de la letra a) del artículo 289.

Lo concluido, en concepto de la doctrina, implica acoger un criterio objetivista, que mide el actuar teniendo como referente las consecuencias lesivas de las prácticas desleales o antisindicales. En efecto, se sostiene: *“no corresponde en estos casos probar la intención del empleador, sino únicamente la ocurrencia objetiva de un hecho lesivo a la libertad sindical, alejándose, así de criterios más cercanos al ámbito penal, en cuyo caso la orientación tiende a sancionar al delincuente y no a restituir los casos a la situación anterior a la comisión del delito. El acto o hecho y sus consecuencias serán anulados, no como*

sanción a quien los cometió, sino como garantía del cumplimiento de los derechos fundamentales (Mantero 2006:97). Se sitúa, así, el centro de atención en la vereda opuesta de aquél que rige también en el ámbito civil, en que el aspecto subjetivo de la conducta tiene relevancia en materia de responsabilidad". (César Toledo Corsi. La irrelevancia del elemento subjetivo en las prácticas antisindicales. Revista de Derecho de la empresa, Universidad Adolfo Ibáñez, N° 21 ene-mar, 2010, pág.83).

A mayor abundamiento, así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, unificando la jurisprudencia en causas Rol N°92.904-2016 y rol N°41.901-2017.

NOVENO: Que, además, lo que se concluye está en armonía con las normas que reglan el procedimiento judicial, pues, según lo dispone el inciso 3° del artículo 292 del Código del Trabajo, el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se debe sustanciar conforme las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V del citado cuerpo legal, esto es, de acuerdo al denominado "procedimiento de tutela laboral", que en materia probatoria contiene una regla especial, la contenida en su artículo 493, que dispone que cuando de los antecedentes aportados por el denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

DECIMO: Que la primera de las prácticas desleales que se denuncian, consiste en el hecho que el denunciado se habría acercado a trabajadores de la empresa Tur Bus para realizarles una propuesta de incorporación a un sindicato inter-empresa, ofreciéndoles la suma de \$20.000 a cambio de que concurrieran a la formación del Sindicato Nacional Inter-Empresa de Trabajadores del Transporte Urbano Rural y prestadores de servicios afines". En el contexto de la denuncia los trabajadores agregan que el hecho que motivaba la captación rápida de nuevos socios de TUR Bus, obedecía a que el señor Camerati, habría tenido una discusión con sus jefes jerárquicos y que tenía un desafuero y posterior despido".



Sobre tales hechos, los que fueron negados por el señor Camerati en estrado, así como por el testigo de ambas partes don Elías Riffo Garrido, fueron afirmados por el testigo de la parte demandante Jorge Arce Curihuinca, el que reconoció que en el contexto de una de las reuniones que efectúa el Sindicato denunciante, del que es el secretario, se le acercaron 4 o 5 trabajadores de la empresa tur bus señalando que el señor Camerati estaría ofreciendo dinero por afiliarse a otro sindicato del que era dirigente. Añade eso sí que él le dio a dicha conversación la connotación de un rumor de pasillo, al que en principio no le dio mucha importancia pero luego dado que se repitió pusieron mayor atención y el presidente del sindicato decidió accionar, decisión con la que estuvo de acuerdo, aunque no le constaba fehacientemente la veracidad del mismo, por la gravedad que conllevaba el que el referido rumor fuera cierto.

Igualmente señala que asoció el nombre del denunciado a problemas que se habrían producido con anterioridad por un reportaje que había visto sobre sindicatos truchos..

Consultado en estrado el denunciado sobre los hechos, como ya se indicó, los negó, así como negó haber tenido un altercado con jefatura de la empresa tur bus, cuestión que aparece contradicha con la respuesta al oficio solicitado por la denunciante, en el que la referida empresa señala que tal altercado sí existió, pero que no mantenían las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar atendido el tiempo transcurrido.

De igual modo, a dicho oficio se acompañó la copia de un finiquito de contrato de trabajo suscrito entre el denunciado y dicha empresa con fecha 27 de diciembre de 2018 a virtud del cual se paga a actor la suma de \$25.006.780 pesos, incluyendo una indemnización voluntaria de \$18.498.725, que el absolvente indicó correspondían a su indemnización laboral, finiquito que da cuenta que la relación laboral tuvo una duración de 1 año 8 meses con una remuneración de \$1.723.244 pesos.

UNDÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha quedado igualmente establecido que la entidad sindical a la cual supuestamente se invitaba a



sindicalizarse a los trabajadores ya se encontraba creada desde una data muy anterior a la fecha sindicada como de ocurrencia de los hechos que motivan la tutela, habiéndose probado igualmente que lo que existió en dicha organización es un cambio de directorio, no así la creación de una nueva entidad sindical.

DUODECIMO: De tal modo, si bien existen indicios de que los hechos acaecieron como fueron relatados por la denunciante, los mismos no resultan suficientes para dar por concurrente la práctica denunciada, toda vez que si bien es cierto en este tipo de proceso basta la prueba indiciaria, en autos, la veracidad de las afirmaciones efectuadas por los trabajadores, cuyas identidades se desconocen, son catalogados por el propio secretario del sindicato denunciante como “rumores” insistiendo que no le constaba que fueran verídicos, restándoles él mismo, como parte directamente afectada, valor y gravedad.

En tal sentido, a falta de prueba que permita generar tal convicción indiciaria, no resulta posible acceder a la declaración solicitada y menos de aplicar una sanción pecuniaria al denunciado.

DECIMO TERCERO: Que adicionalmente, el denunciante formula acusaciones relativas a irregularidades que existirían en la constitución e integración del Sindicato Nacional Inter Empresa de Trabajadores del Transporte Urbano Rural, Prestadores de Servicios y Afines, las que no fueron acreditadas en estrado, y, si bien se allegaron antecedentes de la conducta pasada del denunciado, las mismas exceden el límite temporal de la acción deducida por lo que no serán analizados ni considerados para tal fin, por lo que ha de ser desechada.

DECIMO CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior y atento las contradicciones en que incurrió el denunciado en relación a la situación acaecida con su jefatura de la empresa Tur Bus, la gravedad de la denuncia, así como la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de la conducta a que alude el literal f) del artículo 290 del Código del Trabajo, o el artículo 291 letra a) del mismo cuerpo normativo, y, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 486 inciso 4° del Código del Trabajo, se dispondrá la realización de un informe por parte de la



Inspección del Trabajo, respecto de los hechos denunciados, informe que deberá ser evacuado en el plazo más breve, debiendo señalar las conclusiones a las que arriba, y , en su caso, ejercer las acciones a que alude el inciso 5 de la misma norma legal.

DECIMO QUINTO: Que, la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin que aquella que no ha sido expresamente mencionada tenga la virtud para variar lo que se viene resolviendo.

DECIMO SEXTO: Que, en atención a lo ya razonado, además, no se condenará en costas a la parte demandante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar y no haber resultado totalmente vencida.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3°, 19 N° 16 y N° 19 de la Constitución Política del Estado, en el Convenio N° 98 de la OIT, artículos 5, 2, 289, 292, 389 y 491 del Código del Trabajo, se declara:

I.- **Se rechaza la excepción de caducidad** opuesta por la demandada.

II.- **Que se rechaza la denuncia**, por las razones consignadas en los motivos Duodécimo y Décimo tercero.

III.- Que sin perjuicio de lo resuelto se dispone la remisión de los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva para los efectos consignados en el motivo décimo cuarto.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo de Santiago, para su registro. En la misma oportunidad, devuélvase los documentos a las partes.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : S-89-2018

RUC : 18-4-0137935-1



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**Pronunciada por don (ña) JUANA AMELIA ALVAREZ
ARENAS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo
de Santiago.**

En Santiago a trece de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.